



**MEDIDAS LEGALES ADOPTADAS
EN EL CONTEXTO DEL COVID-19
Y SU INCIDENCIA EN LAS
OPERACIONES DE TITULIZACIÓN**

European DataWarehouse

Spanish Webinar

Carlos Pérez Dávila

6 May 2020

Pérez-Llorca

INTRODUCCIÓN

1. La crisis del Covid-19 está impactando en el mercado desde varios ángulos, si bien las operaciones granulares y con mecanismos de mejora de crédito robustas están preparadas para aguantar shocks temporales. Así:

- (i) reducción de volúmenes, tanto globales como de operaciones públicas por la volatilidad e incertidumbre en los mercados;
- (ii) menor originación y disponibilidad de carteras elegibles;
- (iii) impacto en el comportamiento de las carteras titulizadas (moratorias, medidas voluntarias e impacto económico generalizado);
- (iv) impacto en el nivel de “disclosure”, factores de riesgo y “due diligence”;
- (v) impactos en rating de las contrapartidas y posible activación de “rating triggers”; e
- (vi) impactos de carácter operativo y logístico (teletrabajo, firmas, notarías, roadshows, etc.)

2. Medidas excepciones del ECB y relajación de los criterios de elegibilidad (reducción de haircuts, etc.). Potenciación del fenómeno de las operaciones retenidas.

3. Medidas legales excepcionales aprobadas en España con impacto en las operaciones de titulización.



MEDIDAS LEGALES COVID-19

Respuesta del Gobierno a la situación de emergencia sanitaria en España derivada de la pandemia COVID-19:

- Primer paquete de medidas: Consejo de Ministros, 10 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 6/2020 (RDL 6/2020).
- Segundo paquete de medidas: Consejo de Ministros, 12 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 7/2020 (RDL 7/2020). [Ver aquí](#)
- Declaración del estado de alarma: Consejo de Ministros, 14 de marzo de 2020 → Real Decreto 463/2020 (RD 463/2020). [Ver aquí](#)
- Tercer paquete de medidas: Consejo de Ministros, 17 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 8/2020 (RDL 8/2020). [Ver aquí](#)
- Primera extensión del estado de alarma (hasta el 11 de abril de 2020) → Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. Propuesto por el Consejo de Ministros el 24 de marzo de 2020 y aprobado por el Parlamento el 25 de marzo de 2020..
- Cuarto paquete de medidas: Consejo de Ministros, 24 de marzo de 2020 → Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19. [Ver aquí](#)
- Quinto paquete de medidas: Consejo de Ministros, 27 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 9/2020 (RDL 9/2020). [Ver aquí](#)
- Sexto paquete de medidas: Consejo de Ministros, 29 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 10/2020 (RDL 10/2020). [Ver aquí](#)
- Séptimo paquete de medidas: Consejo de Ministros, 31 de marzo de 2020 → Real Decreto-ley 11/2020 (RDL 11/2020). [Ver aquí](#)
- Octavo paquete de medidas: Consejo de Ministros, 10 de abril de 2020 → (i) Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del 26 de abril; y (ii) Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19.
- Noveno paquete de medidas: Consejo de Ministros, 21 de abril de 2020 → Real Decreto-ley 15/2020 (RDL 15/2020). [Ver aquí](#)
- Décimo paquete de medidas: Consejo de Ministros, 28 de abril de 2020 → Real Decreto-ley 16/2020 (RDL 16/2020). [Ver aquí](#) y [aquí](#)

Medidas aplicables a las sociedades cotizadas en 2020

- **Plazos:**
 - ▶ Publicar y remitir informe financiero anual a la CNMV e informe de auditoría: hasta seis meses a partir del cierre de ejercicio (frente a los cuatro meses que aplicaban hasta ahora).
 - ▶ Publicar y remitir declaración intermedia de gestión e informe financiero semestral: hasta cuatro meses a partir del cierre del ejercicio (frente a los tres meses que aplicaban hasta ahora).
 - ▶ JGO: podrá celebrarse dentro de los 10 primeros meses del ejercicio social (frente a los seis primeros meses que aplicaban hasta ahora).
- **Aplicación del resultado del ejercicio 2019:**
 - ▶ Las sociedades que habiendo formulado sus cuentas anuales convoquen la JGO podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado por otra propuesta, siempre que:
 - » El CdA justifique dicha sustitución en la situación creada por el COVID-19 y
 - » el auditor indique que no habría modificado su opinión si hubiera conocido la nueva propuesta.
 - ▶ Si la JGO estuviera convocada, el CdA puede retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado, debiendo someter la nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse en el plazo legalmente previsto para la celebración de la JGO.

- ▶ La nueva propuesta de aplicación de resultado, la justificación del CdA y el escrito del auditor deberán hacerse públicos como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la sociedad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en su caso, como información privilegiada.
- **Juntas generales por medios telemáticos:**
 - ▶ Se permite la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en la Junta general así como la celebración de la Junta general en cualquier lugar del territorio nacional aunque no se hubiese previsto en los estatutos.
 - ▶ Los acuerdos adoptados por el CdA y por la Comisión de Auditoría mediante videoconferencia o conferencia telefónica múltiple serán válidos aunque esta posibilidad no estuviera prevista en estatutos.

Medidas aplicables a las sociedades no cotizadas

- **Plazos:**
 - ▶ Formulación de cuentas anuales: en el plazo de tres meses a contar desde la finalización del estado de alarma (frente a los tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social).
 - ▶ Verificación contable: se prorroga el plazo para la verificación, obligatoria o voluntaria, de las cuentas anuales (formuladas antes o durante el estado de alarma) por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
 - ▶ Aprobación de las cuentas anuales: La JGO deberá reunirse para aprobar las cuentas dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

- **Aplicación del resultado del ejercicio 2019:**
 - ▶ Se aplica el régimen previsto para las sociedades cotizadas, pero sin obligación de publicar la nueva propuesta de aplicación del resultado, la justificación del CdA y validación del auditor y en la página web de la sociedad y en la de la CNMV.
- **Reunión y adopción de acuerdos por la JG y el órgano de administración:**
 - ▶ Se permite la asistencia por medios telemáticos y voto a distancia en tiempo real en la JG y el CdA aunque no esté previsto en los estatutos.
 - ▶ Los acuerdos del órgano de administración se podrán adoptar por escrito y sin sesión.
- **Derecho de separación de los socios:**
 - ▶ Se prohíbe el ejercicio del derecho de separación de los socios durante el estado de alarma, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello.
- **Causas obligatorias de disolución. Suspensión de efectos:**
 - ▶ Si concurriera causa de disolución de la sociedad, el plazo para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general que deba acordar la disolución de la sociedad o eliminar dicha causa, se suspende hasta que finalice el estado de alarma. Si la causa de disolución hubiera acaecido durante el estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas contraídas por la sociedad durante ese periodo. Esta medida aplica igualmente a sociedades cotizadas.

Medidas extraordinarias en relación con los Registros Mercantiles

- Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación de cualquier registro y cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

Restricciones a la actividad en los mercados de valores durante la crisis del COVID-19

- La CNMV publicó una comunicación el 16 de marzo de 2020 prohibiendo, por un mes, las operaciones sobre valores o instrumentos financieros que supongan la creación o el incremento de posiciones cortas netas sobre acciones admitidas a cotización en los centros de negociación españoles. Esta prohibición se ha prorrogado hasta el próximo 18 de mayo (incluido) mediante un nuevo comunicado de CNMV de 15 de abril de 2020.
- Se prevén las siguientes excepciones:
 - ▶ actividades de creación de mercado, y
 - ▶ la creación o incremento de posiciones cortas netas cuando:
 - (a) el inversor adquiere un bono convertible que tiene una posición neutral entre la posición del elemento de renta variable del bono y la posición corta que se toma para cubrir dicho elemento;
 - (b) la creación de dicha posición corta en acciones está cubierta por una compra equivalente en términos de proporción en derechos de suscripción; o
 - (c) la creación de dicha posición corta se hace a través de instrumentos derivados sobre índices o cestas de instrumentos financieros que no se compongan mayoritariamente de valores afectados por la prohibición.

Responsabilidad de los Administradores

Medidas respecto a la Responsabilidad de los Administradores en caso de existencia de causa de disolución

- En el ámbito societario, se ha establecido la suspensión de la obligación de los administradores de convocar la junta general de socios cuando concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad.
- Por tanto, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice el estado de alarma.
- Teniendo en consideración lo anterior, además, el RDL 8/2020 establece que los administradores no responderán de las deudas contraídas por la sociedad durante la vigencia del estado de alarma.

Medidas respecto a la Responsabilidad de los Administradores en caso de no solicitarse el concurso de acreedores

- Si bien el retraso en la solicitud del concurso del deudor persona jurídica puede conllevar responsabilidad de los administradores en el marco de la pieza de calificación de concurso, el RDL 8/2020 prevé que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.
- En consecuencia, podría considerarse que habría especialidades en material de responsabilidad de los administradores por retraso en la solicitud de concurso.

Medidas para sostener el sector económico

El RDL 8/2020 (tal y como el mismo ha sido modificado en virtud del RDL 15/2020) ha aprobado un paquete de medidas orientado principalmente a garantizar la liquidez del tejido empresarial español.

- **Aprobación de una línea de avales de hasta 100.000 millones de euros, que será puesta en marcha mediante acuerdos del Consejo de Ministros:**
 - ▶ Tiene por finalidad (i) facilitar el mantenimiento del empleo y garantizar el acceso al crédito por parte de empresas y autónomos frente a entidades financieras (incluyendo, sin limitación, en relación con operaciones de factoring y/o confirming); (ii) aumentar la capacidad de la Compañía Española de Reafianzamiento Sociedad Anónima (CERSA) para emitir reavales en relación con operaciones suscritas por pymes y autónomos; y (iii) fomentar el mantenimiento de fuentes de liquidez provenientes del mercado de capitales permitiendo que dichos avales garanticen pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).
 - ▶ El plazo máximo para la emisión de avales bajo dicha línea de avales será el 31 de diciembre de 2020 y dicha línea será gestionada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en colaboración con determinadas entidades financieras con las que el ICO ha suscrito determinados contratos de colaboración.
 - ▶ **Hasta la fecha, el Consejo de Ministros ha aprobado dos tramos de avales que puedan ser emitidos al amparo de la línea, hasta un importe máximo agregado de 40.000 millones de euros.**
- ▶ Las condiciones del primer tramo fueron aprobadas por el Consejo de Ministros el 25 de marzo de 2020.
- ▶ Los primeros dos tramos están dirigidos, en su mayor parte, a pequeñas y medianas empresas así como a autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19 (sin perjuicio de que 10.000 millones de euros bajo el primer tramo están dirigidos a grandes empresas).
- **Aumento del endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial de hasta 10.000 millones de euros:**
 - ▶ Aprobado con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente a pymes y autónomos.
 - ▶ El ICO deberá adoptar las medidas que sean precisas para flexibilizar y ampliar la financiación disponible y mejorar el acceso al crédito de las empresas.
- **Creación de una línea de cobertura aseguradora, de hasta 2.000 millones de euros:** la finalidad de esta medida es proporcionar cobertura aseguradora especial a empresas españolas exportadoras. **No aplicable a sociedades cotizadas.**

Como consecuencia de los acuerdos de colaboración suscritos por ICO y determinadas entidades financieras el 5 de abril de 2020, dichas entidades financieras ya pueden remitir las operaciones aprobadas (que cumplan con los requisitos para beneficiarse de la línea de avales) directamente a ICO, a través de su plataforma electrónica.

Adicionalmente, el RDL 15/2020 ha aprobado, entre otras, las siguientes medidas orientadas a reforzar y ampliar las medidas de apoyo a la liquidez y a la actividad económica aprobadas bajo el RDL 8/2020:

- Permitir el aplazamiento de cuotas de programas de subvenciones o ayudas reembolsables del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) formalizadas bajo la modalidad de préstamo que venzan desde marzo de 2020 hasta el momento en que se cumplan 2 meses desde que finalice el actual estado de alarma.
- La habilitación al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución a partir de 2020.
- Aprobar determinadas medidas de apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos y autorizar, para el ejercicio 2020, el endeudamiento del Consorcio Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS) por un importe máximo de 47.888.247,62 euros.

Acuerdos anticompetitivos durante la crisis del COVID-19

- El 12 de marzo de 2020, la [Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia \(CNMC\)](#) anunció que vigilará atentamente los posibles abusos que puedan perjudicar el suministro o provocar un incremento del precio de los productos necesarios para proteger la salud pública. La CNMC pretende evitar que ciertos operadores se aprovechen de manera ilegal de la situación derivada de la crisis del COVID-19, por ejemplo, manipulando los precios o alcanzando acuerdos anticompetitivos con competidores. A estos efectos, ha habilitado un buzón para canalizar las denuncias de prácticas contrarias a la competencia relacionadas con el COVID-19.
- Adicionalmente a la vigilancia de conductas relacionadas con productos sanitarios, la [Autoridad Vasca de Competencia \(AVC\)](#) está investigando posibles abusos en los precios de los servicios funerarios.
- Sin perjuicio de lo anterior, el 23 de marzo de 2020, la [Red Europea de Competencia \(ECN\)](#) ha publicado una comunicación conjunta estableciendo, entre otras cuestiones, que las autoridades de competencia de la UE no intervendrán activamente contra determinadas acciones debido a que “la situación extraordinaria puede provocar la necesidad de que las empresas cooperen para asegurar el suministro y distribución justa de productos escasos”. Sin perjuicio de esta excepción derivada de la situación, la ECN recuerda que seguirá adoptando medidas contra aquellas empresas que se aprovechen de ello.

Ayudas de Estado

- La Comisión Europea ha publicado una comunicación de 19 de marzo de 2020 estableciendo un marco temporal para permitir a los Estados miembros utilizar toda la flexibilidad permitida por la normativa de las ayudas de estado para apoyar la economía en el contexto del coronavirus. La Comisión Europea considerará una ayuda de estado compatible con el mercado interior siempre que cumpla con las condiciones establecidas en dicho marco temporal. Adicionalmente, la comunicación indica que dichas medidas para las ayudas de estado podrán ser autorizadas rápidamente tras su notificación por parte el Estado miembro correspondiente.
- El primer tramo de avales de 20.000 millones de euros en créditos aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de marzo de 2020 fue formalmente autorizado por la Comisión Europea en esa misma fecha.

Restricciones a inversiones extranjeras

Protección de la empresas españolas de las inversiones extranjeras

- De conformidad con el RDL 8/2020 (modificado por el RDL 11/2020), se requiere autorización previa para la Inversión Extranjera Directa (i) en Sectores Estratégicos o (ii) por Inversores Específicamente Restringidos.
 - ▶ **Inversión Extranjera Directa:** cualquier inversión por un inversor “No Residente UE/AELC ” (tal y como se define en adelante) que resulte en (i) una participación del 10% o más en el capital de la sociedad o (ii) le permita participar de forma efectiva en la gestión o el control de la sociedad.
 - ▶ **Sector Estratégico:** amplia lista que incluye (i) infraestructuras críticas (i.e. energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, almacenamiento de datos, defensa, finanzas, etc.), (ii) tecnologías críticas y productos de doble uso, (iii) insumos fundamentales (incluyendo energía y suministro de materias primas o seguridad alimentaria), (iv) sectores con acceso a información sensible (incluyendo datos personales) que afecten al orden público, sanidad o seguridad, y (v) medios de comunicación.
 - ▶ **Inversores Específicamente Restringidos:** (i) inversores controlados por el gobierno de otro estado, (ii) inversores que han invertido o participado en sociedades relacionadas con la seguridad, orden público o sanidad (incluyendo los Sectores Estratégicos) en otro Estado de la UE y/ o (iii) inversores a los que se les haya iniciado un procedimiento administrativo o judicial por ejercer actividades delictivas o ilegales en cualquier estado miembro de la UE o en cualquier otro estado del mundo.
- Consideramos que existe el riesgo de que inversores con una Inversión Extranjera Directa en un Sector Estratégico, así como Inversores Específicamente Restringidos que poseen una Inversión Extranjera Directa, necesiten solicitar (o vayan a considerar solicitar) autorización antes de aumentar su participación, o su implicación en la gestión o control de la sociedad.
- Las operaciones inferiores a 1m de euros están exentas. Las operaciones entre 1m y 5m de euros y aquellas existentes a 18 de marzo de 2020 (firmadas o con una oferta vinculante en la que se fijaba el precio) se beneficiarán de un proceso de autorización simplificado.
- **Estas nuevas normas adolecen de falta de claridad y podrían afectar a situaciones que el Gobierno no pretendía realmente incluir.** El Gobierno está trabajando en el desarrollo de más normativa; pero queda por ver cuándo y en qué términos se desarrollará la misma.

Nota: “No Residente UE/AELC” significa tanto (i) los residente en cualquier país distinto de un estado miembro de la UE o de la AELC (las normas no incluyen un tratamiento específico del Reino Unido en el contexto de Brexit y no hay indicación de que el Reino Unido se considere un estado miembro de la UE); o (ii) residentes en Estados miembros de la UE o Estados miembros de la AELC que sean propiedad en última instancia de residentes fuera de la UE o la AELC, categoría que incluye cualquier empresa de la UE o la AELC en la que los residentes de países fuera de la UE o la AELC (a) posean directa o indirectamente una participación del 25% o más en el capital o en los derechos de voto, o (b) de otro modo (i.e. por otros medios) ejercen el control directo o indirecto (no se indica si debe computarse de forma individual o conjunta).

- El RDL 8/2020 aprobó determinadas medidas laborales que se analizan en detalle en los siguientes anexos:
 - ▶ [Anexo I](#): Medidas en relación con procedimientos de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada (ERTE); y
 - ▶ [Anexo II](#): Otras medidas en el área laboral.

Importante: Las medidas extraordinarias del Anexo II están condicionadas a que las compañías que las apliquen mantengan el empleo durante un periodo de 6 meses desde que reanuden su actividad.

- Los RDLs 9/2020, 10/2020 y 11/2020 han introducido medidas laborales adicionales, destacando entre ellas las siguientes:
 - ▶ **Limitaciones a la movilidad y permiso retribuido recuperable para trabajadores de servicios no esenciales:** Ver [Anexo III](#).
 - ▶ **Prohibición de despedir o extinguir contratos de trabajo:** Las empresas no pueden despedir o extinguir contratos de trabajo basándose en causas de fuerza mayor o en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción asociadas a la situación actual de Covid-19. Esta norma aplica de forma general a todas las empresas, con independencia de que hayan implementado un ERTE o no.
 - ▶ **Aplazamiento de deudas con la Seguridad Social:** Las empresas tienen derecho a solicitar un aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020. Las cantidades objeto de aplazamiento devengarán un interés del 0,5% (en lugar del previsto para estos casos con carácter general, que es superior). Para beneficiarse de esta medida, (i) la solicitud deberá presentarse en los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso, y (ii) la empresa no deberá tener otro aplazamiento en vigor, (iii) el aplazamiento se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses, y (iv) será incompatible con la solicitud de una moratoria por el mismo periodo (estos dos últimos requisitos han sido introducidos por el RDL 15/2020).

- El RDL 15/2020 introduce nuevas medidas laborales complementarias a las anteriores. [Haz clic aquí para acceder a la nota completa.](#)
- El RDL 16/2020 establece medidas procesales excepcionales para tramitar procedimientos en el orden jurisdiccional social relacionados con el Covid-19, entre las que destacan las siguientes:
 - ▶ El procedimiento para impugnar los ERTES por causas económicas, productivas, organizativas y técnicas que afecten a más de 5 trabajadores será el de conflicto colectivo. Además, la comisión representativa constituida para negociar el ERTE estará legitimada para impugnarlo.
 - ▶ Los procedimientos por despido, la impugnación de ERTES, los conflictos derivados de la recuperación de horas del permiso retribuido recuperable, los procedimientos sobre adaptación de jornada derivada del Covid-19 y para reclamar el carácter preferente del teletrabajo, tendrán carácter preferente y urgente. [Haz clic aquí para acceder a la nota completa.](#)

Suspensión de ciertos plazos en el ámbito tributario

- Suspensión de ciertos plazos en el ámbito tributario (Estatad, autonómico y local), tales como el pago de liquidaciones practicadas por la Administración, los plazos para el pago de aplazamientos o fraccionamientos, los plazos del desarrollo de subastas y adjudicación de bienes, y el plazo para interponer recursos, contestar requerimientos y presentar alegaciones en el seno de procedimientos tributarios hasta el 30 de mayo de 2020, tanto aquellos plazos que se hubieran iniciado antes de la declaración del estado de alarma como los iniciados después.
- Esta medida no afecta en ningún caso a la presentación de declaraciones o autoliquidaciones (incluyendo la declaración del Impuesto sobre Sociedades, incluso aunque se haga uso de la facultad de aprobar las cuentas con posterioridad al plazo ordinario), puesto que los plazos para su presentación y pago no han sido extendidos o suspendidos.

Interrupción de la prescripción y caducidad

- Durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Reducción del 25% de la cuota en el IBI e IAE de 2020 en Madrid

- El Ayuntamiento de Madrid está en proceso de aprobar una reducción del 25% del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ("IBI") y del Impuesto sobre Actividades Económicas ("IAE") del ejercicio 2020. La bonificación será rogada.
- Esta reducción está dirigida principalmente a aquellos contribuyentes que operen en los sectores comerciales, de ocio y hotelero/hostelero. Para poder beneficiarse de la misma será necesario que mantengan su nivel de empleo durante 2020 (es decir, al menos deberán mantener el tamaño de la plantilla entre el 1 de enero y el 31 de diciembre).

Extensión del plazo para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones para determinados obligados tributarios

- En el ámbito de la Administración tributaria del Estado, y exclusivamente para aquellos obligados tributarios con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en 2019, se ha extendido hasta el 20 de mayo (o 15 de mayo en el caso de domiciliación del pago) el plazo para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones con plazo de presentación original entre el 15 de abril y el 20 de mayo, a excepción de las aduaneras. La medida es igualmente aplicable a las Administraciones públicas con un presupuesto aprobado no superior a la misma cifra.
- No se pueden beneficiar de esta medida los obligados tributarios integrados en grupos de consolidación del Impuesto sobre Sociedades o del IVA.
- Los modelos afectados incluyen, entre otros, los siguientes: pagos fraccionados del IRPF (modelo 130) y del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes de contribuyentes con establecimiento permanente (modelo 202), retenciones e ingresos a cuenta del primer trimestre (modelos 111, 115 y 216, entre otros), declaración del IRNR para contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente (modelo 210), declaración del IVA del primer trimestre (modelo 303), y declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).
- En el caso de deudas tributarias en el ámbito portuario, se permite el aplazamiento hasta 6 meses sin intereses, de las liquidaciones de tasas portuarias desde la declaración del estado de alarma hasta el 30 de junio.

Tipo impositivo del cero por ciento del IVA al material sanitario

- De manera temporal, hasta el 31 de julio de 2020, se establece un tipo impositivo del IVA del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de un gran número de productos sanitarios utilizados en la lucha contra el COVID (v.g. mascarillas, guantes, respiradores, etc.) cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.
- Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas, pero ello no implicará la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado.

Opción extraordinaria por la modalidad de “base” para el cálculo del pago fraccionado del IS

- Se establece una opción extraordinaria para los contribuyentes del IS que no estén integrados en un grupo de consolidación fiscal cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores por la modalidad de “base” para el cálculo del pago fraccionado del IS para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dichos períodos.
- De estos, los contribuyentes con un volumen de operaciones no superior a los 600.000 euros en el año 2019 que no estén integrados en un grupo de entidades del IVA podrán ejercitar la opción al presentar el pago fraccionado de abril cuyo plazo quedó extendido por el Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, hasta el 20 de mayo de 2020 (o 15 de mayo en caso de domiciliación). El resto de contribuyentes, deberán optar por esta modalidad al presentar el pago fraccionado de octubre.

Medidas relativas al régimen de estimación objetiva en el IRPF, en el IVA y en el IGIC

- Se elimina la vinculación obligatoria de tres años que establece la Ley del IRPF al renunciar al método de estimación
- objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA e IGIC para que, exclusivamente durante el año 2020, puedan calcular su rendimiento neto de acuerdo con los ingresos reales.
- Para aquellos contribuyentes que continúen tributando por el método de estimación objetiva del IRPF o el régimen simplificado del IVA o del IGIC, se establece que los días naturales en los que ha estado vigente el estado de alarma no computarán como días de ejercicio de la actividad.

Periodo ejecutivo de deudas tributarias

- Se establece, con determinadas condiciones, que en los supuestos de haber solicitado la financiación a que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020 (préstamos garantizados por la “línea de avales” del Estado) no se inicie el periodo ejecutivo como consecuencia de la falta de ingreso de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, incluso las que hubieran debido presentarse hasta el 20 de abril y actualmente estuvieran en periodo ejecutivo.

Exclusión de entidades del grupo fiscal por situación de desequilibrio patrimonial

- No se computarán las pérdidas contables del ejercicio 2020 a los efectos de determinar si una sociedad se encuentra en causa de desequilibrio patrimonial (artículo 363.1.e) de la LSC). Esta medida favorecerá a las entidades que formen parte de un grupo fiscal y que puedan ver reducido su patrimonio neto por debajo a la mitad del capital social por pérdidas del año 2020, evitando incurrir en la causa de exclusión del grupo fiscal en relación con tales pérdidas.

Moratoria de deuda con y sin garantía

Medidas en relación con la moratoria de la deuda hipotecaria

- Aquellos deudores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, pueden beneficiarse de una moratoria de la deuda hipotecaria en la que hayan incurrido por la adquisición de: (i) su vivienda habitual, (ii) inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales que hayan sufrido una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas; o (iii) viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma.
- Para que un deudor pueda considerarse en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe cumplir, conjuntamente, todos los requisitos establecidos en el Apartado 5.B de [esta nota](#).
- Esta moratoria podrá ser solicitada por el deudor hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma.
- El deudor hipotecario deberá probar su situación de vulnerabilidad económica. En caso de no poder aportar determinada documentación, podrá sustituirla por una declaración responsable.
- La formalización de la moratoria no está sujeta a los requisitos y formalidades establecidos en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario.
 - ▶ **Efectos de la moratoria:**
 - » Suspensión de la deuda hipotecaria por un período de tres (3) meses.
 - » Durante el periodo de vigencia de la moratoria no será aplicable la cláusula de vencimiento anticipado que se haya regulado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

- » Durante el periodo de vigencia de la moratoria, el acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengará ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.
- » Los importes suspendidos no se considerarán vencidos tras la finalización de la moratoria, sino que las cuotas restantes se posponen por idéntico periodo, ampliando, por lo tanto, el correspondiente calendario de amortización.

Medidas en relación con la moratoria de la deuda sin garantía hipotecaria

- Se establece otra moratoria que aplicará a aquellos contratos de crédito y préstamo sin garantía hipotecaria, aplicable a aquellas personas físicas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Para que un deudor pueda considerarse en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe cumplir, conjuntamente, todos los requisitos establecidos en el Apartado 2.B de [esta nota](#). En ese caso, para determinar si una persona física puede ser beneficiaria de esta moratoria, siendo ya beneficiaria de la moratoria hipotecaria, no se tendrán en cuenta los importes sujetos a la moratoria hipotecaria para el cálculo previsto en los artículos 16.1c) y 16.1 d).
- Esta moratoria podrá ser solicitada por el deudor hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma.
- El deudor deberá probar su situación de vulnerabilidad económica. En caso de no poder aportar determinada documentación, podrá sustituirla por una declaración responsable.
 - ▶ **Efectos de la moratoria:**
 - » Mismos efectos que la moratoria hipotecaria.

Medidas en materia de arrendamientos

- **Arrendamiento de vivienda:**

- ▶ **Suspensión del procedimiento de desahucio:**

- » Una vez levantada la suspensión de los términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma, se suspenderá el acto de levantamiento para aquellos arrendatarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica acreditable, como consecuencia de la crisis del COVID-19, y sin alternativa habitacional.
- » Si no estuviese señalado el lanzamiento antes del estado de alarma, el plazo de 10 días para el desalojo de la vivienda o el plazo de celebración de la vista, según corresponda, quedará suspendido hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, hasta un plazo máximo de 6 meses, a contar desde el 2 de abril de 2020.

- ▶ **Prórroga del plazo del arrendamiento de vivienda habitual:**

- » Cuando la prórroga obligatoria (artículo 9.1 de la LAU) o la prórroga tácita (artículo 10 de la LAU) finalice entre el 2 de abril de 2020 y el día en que hayan transcurrido 2 meses desde la finalización del estado de alarma, el plazo del contrato de arrendamiento de vivienda habitual podrá prorrogarse por un periodo máximo de 6 meses, previa solicitud del arrendatario.

- ▶ **Reducción de la renta mensual o aplazamiento del pago de la renta:**

- » Los arrendatarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la crisis del COVID-19 podrán beneficiarse de una reducción temporal del importe de la renta mensual o de un aplazamiento en el pago de la renta.

- ▶ **Programas de ayudas públicas:**

- » Los arrendatarios en situación de vulnerabilidad económica demostrable como consecuencia de la crisis del COVID-19 podrán tener acceso a los programas de ayudas públicas que se aprueben.

- **Arrendamiento distinto de vivienda:**

- ▶ **Moratoria en el pago de la renta:**

- » Los arrendatarios que tengan la condición de pyme o autónomo, que no hubieran alcanzado ya un acuerdo de moratoria o reducción de la renta con su arrendador, y (i) cuya actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del RDEA o por órdenes dictadas por las Autoridades competentes, o que, (ii) pese a que su actividad no haya quedado suspendida, se haya reducido su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior, podrán beneficiarse de una moratoria en el pago de la renta.
- » En caso de que el arrendador no sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor a los efectos establecidos en la normativa, el arrendatario podrá solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta arrendaticia, no siendo éste de aplicación automática a diferencia de lo que ocurre en caso de que el arrendador sí sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor.

Medidas relacionadas con la contratación pública

- La regulación tiene por finalidad establecer medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público.
- La regulación resulta de aplicación a los “contratos públicos” cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.
- La regulación establece 3 medidas específicas (i) suspensión; (ii) extensión; o (iii) restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, dependiendo del caso, a los contratos siguientes:
 - ▶ Servicios y suministros de prestación sucesiva
 - ▶ Servicios y suministros de prestación no sucesiva
 - ▶ Obras
 - ▶ Concesión de obras y de servicios
- Los contratistas deben solicitar la aplicación de la medida al órgano de contratación.
- Los contratista deben ser compensados por ciertos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

- Oferta en un único sobre o archivo electrónico si la cuantificación no depende de juicios de valor.
- Eliminación del carácter público del acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable de criterios cuantificables por fórmulas.

Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

- Se excluyen para el análisis de la causa de disolución de los entes públicos las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Régimen especial de la solicitud de declaración de concurso de acreedores (RDL 16/2020)

- Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2020, el deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso, con independencia de que hubiera realizado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la LC.
 - ▶ Desde la declaración del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020: (i) no se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario; y (ii) se admitirán a trámite las solicitudes de concurso voluntario, con preferencia frente a las solicitudes de concurso necesario, aunque éstas fueran posteriores a la solicitud de concurso necesario.
 - ▶ Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor comunica la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio se estará al régimen general establecido por la ley.

Posibilidad de presentar propuestas de modificación del convenio (RDL 16/2020)

- El deudor que se encuentre en fase de cumplimiento de convenio de acreedores tiene la facultad de presentar una propuesta de modificación del convenio, dentro del año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma.
 - ▶ La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita.
 - ▶ Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario.

Aplazamiento de la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio (RDL 16/2020)

- Si dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma algún acreedor presenta una solicitud de declaración de incumplimiento del convenio, el Juez dará traslado de la misma al deudor sin admitir a trámite tal solicitud hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses el deudor podrá presentar una propuesta de modificación del convenio.

Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación (RDL 16/2020)

- Se suspende, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deber del deudor de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.
 - ▶ Si se hubieran presentado solicitudes de liquidación por el deudor desde la declaración de concurso hasta la entrada en vigor del RDL 16/2020, el juez no las proveerá si el deudor presenta la modificación del convenio.
 - ▶ Aún si durante este periodo algún acreedor acreditase la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso durante este plazo, y que darían lugar a la apertura de la liquidación, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación.

Medidas relativas a los acuerdos de refinanciación (RDL 16/2020)

- Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización del dicho plazo de seis meses. Durante ese mes, el deudor podrá poner comunicar al juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo.

Modificación de la calificación de determinados créditos (RDL 16/2020)

- Los créditos derivados de cualquier financiación concedida al deudor o cualquier garantía constituida a favor de este por cualquier persona, incluidas las personas especialmente relacionadas con él, tendrán la calificación de créditos contra la masa (siempre que figuraren en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del ya aprobado por el juez).
- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma– el RDL 16/2020, concede la calificación de créditos ordinarios a: (i) los créditos derivados de operaciones de financiación concedidas desde la declaración del estado de alarma por personas especialmente relacionadas con el deudor; y (ii) los créditos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de pagos de créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta del deudor, a partir de la declaración de ese estado.

Tramitación preferente (RDL 16/2020)

- Se tramitarán con preferencia las siguientes actuaciones que tengan lugar dentro del año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma: (i) incidentes concursales en materia laboral; (ii) actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; (iii) propuestas de convenio o de modificación; (iv) incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; (v) incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; (vi) admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; y (vii) adopción de medidas cautelares.

Simplificación de actos (RDL 16/2020)

- Se simplifican las siguientes actuaciones:
 - ▶ Impugnación del inventario y de la lista de acreedores. Se admitirán como medios de prueba únicamente las pruebas documentales y periciales, eliminado con ello el trámite de la vista.
 - ▶ Enajenación de la masa activa. Las subastas de bienes y derechos de la masa activa deberán ser extrajudiciales, salvo: (i) la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas; y (ii) la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, en relación con las cuales se estará a los términos autorizados por el Juez.
 - ▶ Aprobación del plan de liquidación. El Juez deberá dictar auto de inmediato –bien aprobando el plan de liquidación, incluyendo las modificaciones que estime necesarias, bien acordando la liquidación conforme a las reglas legales supletorias– transcurridos quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado.

- ▶ Tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos. Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, comunicando y acreditando ante el Juez que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado.

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (RDL 16/2020)

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC, no se computarán las pérdidas del presente ejercicio 2020 (sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el RDL 16/2020).

Medidas respecto a la suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada (RDL 11/2020)

- Se modifica la competencia del juez del concurso para adoptar aquellas medidas laborales indicadas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, a saber, suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada en los supuestos indicados en el RDL 11/2020.
- La competencia del juez del concurso se hará depender de si, al momento de que el RDL 11/2020 entra en vigor, el juez del concurso ha dictado o no una resolución al respecto. Si no hubiese dictado resolución, las solicitudes deberán remitirse a la autoridad laboral.

- La regulación del procedimiento a seguir por las compañías concursadas cuando decidan adoptar alguna de las medidas indicadas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020:

- ▶ Las solicitudes de los expedientes de regulación de empleo deberán ser formuladas por la empresa concursada con la autorización de la administración concursal, o por la administración concursal directamente.
- ▶ La administración concursal será parte en el periodo de consultas previsto en el artículo 23 del RDL 11/2020.
- ▶ El deber de informar al Juez del concurso de la solicitud, resolución y medidas aplicadas.
- ▶ El Juez del concurso será competente para resolver las impugnaciones que se susciten en determinados casos.

En términos generales, los procedimientos administrativos y judiciales así como los plazos, se interrumpirán y/o suspenderán (cuando sea aplicable)

- Restricción temporal para inicial procedimientos judiciales:
 - ▶ Durante el estado de alarma, las partes no están facultadas para iniciar procedimientos, con algunas excepciones (a saber, solicitud de medidas cautelares, o procedimientos cuyo inicio sea necesario para evitar daños irreparables a los derechos e intereses legítimos de las partes en el procedimiento).
- Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad:
 - ▶ Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción o derecho durante el estado de alarma.
- Suspensión de plazos procesales en España:
 - ▶ Suspensión de los términos e interrupción de los plazos procesales establecidos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.
- Suspensión de los procedimientos programados en España:
 - ▶ Suspensión de los procedimientos programados y de los plazos procesales en todo el territorio (en cada partido judicial se adoptarán las medidas oportunas).
- Suspensión de plazos administrativos en España:
 - ▶ Suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para iniciar procedimientos por entidades pertenecientes al sector público.

Con la aprobación del RDL 16/2020 se introducen una serie de medidas de carácter organizativo y tecnológico para dotar de agilidad y seguridad al funcionamiento de la Administración de Justicia

- Medidas para reducir el contacto físico de los profesionales que intervienen en la Administración de Justicia.
- Medidas organizativas de los órganos judiciales.
- Medidas organizativas de la jornada de trabajo de los profesionales de la Administración de Justicia.

Principales cuestiones acerca de las medidas procesales para la reactivación de la actividad judicial en todos los órdenes jurisdiccionales

- Entrada en vigor y ámbito de aplicación de las medidas:
 - ▶ Se aplicarán a todas las actualizaciones procesales que se realicen a partir del 30/04/2020, con independencia de cuándo se haya iniciado el procedimiento.
 - ▶ Aquellas medidas para las que el RDL 16/2020 prevé un plazo determinado, se sujetarán al mismo.
- Habilitación parcial del mes de agosto:
 - ▶ Habilitación de los días 11 a 31 de agosto de 2020, a excepción de sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones para las que estos días ya fueran hábiles.

- **Tramitación preferente de determinados procedimientos:**
 - ▶ Además de los procedimientos que ya son de tramitación preferente conforme a las distintas leyes procesales, determinados procedimientos, generalmente relacionados con el COVID-19 se tramitarán con carácter preferente desde que se levante la suspensión hasta el 31/12/2020.
- **Reanudación de plazos procesales:**
 - ▶ Los plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por la declaración del estado de alarma volverán a computarse desde su inicio.
- **Ampliación del plazo para recurrir:**
 - ▶ Ampliación del plazo para recurrir por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora, siempre y cuando:
 - » no se trate de procedimientos que no hubieran quedado en suspenso por el RD 463/2020 del 14 de marzo;
 - » se trate de recursos frente a sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento;
 - » la sentencia y resolución objeto de recurso haya sido notificada durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/2020, del 14 de marzo, o en los 20 días hábiles siguientes al levantamiento de dicha suspensión.

Si una contraparte incumple sus obligaciones contractuales en base a la crisis COVID-19:

- Confirmar la ley aplicable al contrato: El análisis legal y las consecuencias pueden variar significativamente según la ley aplicable. Esta presentación únicamente cubre los contratos sujetos a la ley española.
- Verificar si hay alguna cláusula en el contrato que regule dicha situación:
 - ▶ En caso de existir disposiciones específicas, estas serán aplicables.
 - ▶ A falta de disposiciones específicas, la parte incumplidora puede intentar recurrir a alguno de los siguientes mecanismos.

Fuerza mayor

¿Cuándo se aplica? Cuando resulta **imposible** cumplir con una obligación contractual debido a un escenario imprevisible y/o inevitable, fuera del control de las partes.

Podría aplicarse, por ejemplo, cuando exista una medida administrativa que haga que sea **imposible cumplir** con una obligación (por ejemplo, cierre obligatorio de un hotel).

Consecuencias: La parte incumplidora quedará eximida de responsabilidad y quedará (i) eximida temporalmente de cumplir con su obligación y podrá cumplir la misma con retraso o (ii) eximida definitivamente del cumplimiento de la obligación.

- Sin perjuicio de lo anterior, es necesario realizar un análisis caso a caso para llegar a una conclusión más precisa sobre la posible aplicación de cualquiera de los mencionados mecanismos y las consecuencias, tanto para la parte incumplidora como para el contrato.

Rebus sic stantibus

¿Cuándo se aplica? Cuando es posible cumplir con la obligación contractual, pero hacerlo resultaría excesivamente oneroso para una de las partes, **quebrantando el equilibrio** entre las posiciones contractuales de las partes.

Consecuencias: las disposiciones contractuales se modifican a los efectos de adaptarlas a las nuevas circunstancias o, incluso, para rescindir el contrato (solo en casos muy excepcionales). Esto se basa en el hecho de que una situación específica ha generado una desproporción muy severa entre las obligaciones respectivas de las partes. La aplicación por los tribunales del “Rebus sic stantibus” es muy restrictiva.

¿Podría la situación COVID-19 considerarse un caso de fuerza mayor?

- En vista de la declaración del estado de alarma por parte del Gobierno español, la situación COVID-19 podría entenderse como imprevisible/inevitable y fuera del control de las partes de un contrato. Sin perjuicio de esto, para determinar con certeza si existe un caso de fuerza mayor, es necesario examinar los hechos particulares de cada situación, caso por caso.
- El precedente de crisis de salud más similar, sobre el cual los tribunales españoles se han pronunciado, es el de la gripe aviar, en 2009, la cual fue declarada pandemia por la OMS. Los Tribunales españoles entendieron que, en ciertos casos, esta situación podría cumplir con los requisitos previos para ser considerada un evento de fuerza mayor y que en otros casos, no. De todos modos, tener presente que la gripe aviar (y su impacto sobre la salud, la economía y los contratos) no es comparable con el COVID-19.

¿Cubrirá una póliza de seguro el daño derivado de un incumplimiento causado por el COVID-19?

- Es necesario revisar las disposiciones de la póliza de seguro para saber si la cobertura se extiende a eventos de fuerza mayor y bajo que condiciones, aunque la tendencia es la de excluir, por defecto, eventos de terrorismo, epidemias, guerras, etc.

Garantía de suministro de energía a consumidores vulnerables:

- Imposibilidad de suspender los suministros esenciales (energía eléctrica, gas natural, determinados productos derivados del petróleo y agua) en la residencia habitual durante la validez del estado de alarma.
- Prórroga automática del bono social hasta el 15 de septiembre de 2020 para aquellos beneficiarios a los que les venza, antes de dicha fecha, el plazo de dos años de vigencia del bono social.
- Mantenimiento de los precios del GLP envasado (bombona de butano): La aplicación de este mecanismo de revisión de precios se suspende para los siguientes tres bimestres. Sin embargo, se permite la actualización de estos precios si el nuevo precio resultante es menor que el actualmente en vigor.
- Mantenimiento de la TUR de gas natural: Se suspende para los siguientes dos trimestres el mecanismo de actualización de los términos de la tarifa de último recuso de gas natural y de gases manufacturados por canalización en territorios insulares. Sin embargo, se permite la actualización de estos precios si el nuevo precio resultante es menor que el actualmente en vigor.

Ampliación del bono social eléctrico a autónomos que hayan cesado su actividad profesional o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 (considerados como consumidores vulnerables a estos efectos)

Suspensión de pago de facturas de suministros energéticos (electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo) para autónomos y PYMES durante la vigencia del estado de alarma

- Finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. Además, estos autónomos y PYMES no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.
- Las comercializadoras tendrán derecho a: (i) exención de la obligación de abonar a la empresa distribuidora el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución (comercializadoras eléctricas) o las cantidades correspondientes a la empresa distribuidora o transportista (comercializadoras de gas natural) correspondientes a las facturas aplazadas hasta que el consumidor abone la factura completa; (ii) exención de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma; y (iii) derecho a solicitar los avales definidos en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo u otra línea de avales creada al efecto.

- Las distribuidoras de electricidad y las distribuidoras y transportistas de gas natural, cuyos ingresos provisionales por recaudación de peajes se vean reducidos como consecuencia de las medidas anteriores, podrán solicitar los avales definidos en el artículo 29 del RDL 8/2020, u otra línea de avales creada al efecto, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos.

Modificación de los contratos de suministro eléctrico y de gas natural de autónomos y empresas

- Durante la vigencia del estado de alarma, los autónomos o empresas titulares de puntos de suministro de electricidad o gas natural podrán solicitar la suspensión o modificación temporal de su contrato de suministro.
- Las compañías comercializadoras de gas natural podrán solicitar a la compañía distribuidora o transportista (i) el cambio de los términos del peaje de transporte y distribución; (ii) la reducción del caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida; y (iii) la anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida.
- Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de los tres meses siguientes, el consumidor eléctrico o el titular del punto de suministro de gas natural, podrá solicitar una nueva modificación de los contratos y condiciones de suministro que hubieran sido previamente modificadas o, en su caso, la reactivación de los contratos que se hubieran suspendido.

Algunas especificaciones de la gasolina para la temporada de verano de 2020 para impedir el total consumo de las existencias con especificaciones de invierno a fecha 1 de mayo de 2020 y con ello el inicio de la comercialización de gasolinas con especificaciones estivales

Especificaciones en relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables

- Las instalaciones de generación de energía eléctrica en funcionamiento (Brownfield projects) se consideran una actividad esencial y deben seguir funcionando durante la vigencia del estado de alarma.
- En relación con las instalaciones de generación de energía eléctrica en desarrollo (Greenfield projects), su construcción no es considerada una actividad esencial, debiendo paralizarse las obras al menos hasta el 9 de abril de 2020. Sin embargo, si por razones de inmediatez de la puesta en marcha o por motivos de seguridad resultara aconsejable, las obras de construcción podrán ser llevadas a cabo.
- Los plazos administrativos (salvo las excepciones legalmente previstas) se encuentran actualmente suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, lo que afectará a aquellas instalaciones o proyectos renovables que se encuentren tramitando alguna autorización o permiso.
- Los permisos de acceso y conexión cuyo plazo de vigencia finalizaba el 31 de marzo de 2020 disponen de un plazo adicional de dos meses que comenzará con la finalización del estado de alarma.

Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y conectividad de banda ancha

- Durante el periodo que dure el estado de alarma, las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán suspender los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que estuvieran contratados a la fecha de entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo de 2020).

Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones

- Durante la vigencia del estado de alarma, el operador designado para la prestación del servicio público universal de telecomunicaciones garantizará la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones. Además, deberá mantener, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación de los servicios que conforman el servicio universal.

Suspensión de la portabilidad

- Durante la vigencia del estado de alarma y con la finalidad de evitar que los usuarios se desplacen físicamente a centros de atención presencial a clientes o de realizar intervenciones físicas en los domicilios de los clientes para mantener la continuidad en los servicios (i) se impiden las campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración; y (ii) se suspenden todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

Medidas relacionadas con entidades financieras reguladas

- Excepciones a la suspensión general de plazos administrativos:
 - ▶ La suspensión no será de aplicación a las labores de supervisión de aquellas entidades bajo la supervisión de la CNMV (empresas de servicios de inversión, IIC, ECR, EICC, SGIIC y SGEIC) así como a los procedimientos de autorización de nuevas entidades.
- Modificaciones al régimen de IIC, ECR, EICC y sus sociedades gestoras (SGIIC y SGEIC):
 - ▶ Modificación del régimen de IICs en materia de periodos de preaviso para reembolsos: la CNMV puede ahora autorizar a las SGIIC a establecer periodos de preaviso para el reembolso en una o varias de las IICs que gestionen.
 - ▶ Obligaciones de información: la CNMV ha flexibilizado, para ciertas entidades financieras, los requisitos supervisores y los plazos establecidos para la formulación y publicación de cuentas anuales e información financiera, así como la remisión de cierta información a inversores (como los informes trimestrales correspondientes al primer trimestre de 2020).
- Fundaciones Bancarias:
 - ▶ Es posible solicitar una extensión de dos años a los planes de desinversión ya aprobados por BdE para finalizar la misma. Todo ello sujeto a dotar un fondo de reserva con una dotación anual de, al menos, el 50% de los importes recibidos de la entidad de crédito de la que sean accionistas en concepto de dividendo.
- Registros públicos y envío de documentación a los reguladores:
 - ▶ Registros del Banco de España y CNMV: publicado también un nuevo protocolo de remisión de documentación (solicitudes, escritos y comunicaciones) para aquellos procedimientos que actualmente no cuentan con un procedimiento de comunicación telemática disponible antes de la declaración del Estado de Alarma.
- Tanto EBA como el BCE han publicado también diferentes medidas con el objetivo de proporcionar al sistema bancario más liquidez para financiar el mercado, incluida la posibilidad de utilizar reservas de capital adicionales, líneas de liquidez específicas y/o programas de compra de activos.
- Formación MIFID: La CNMV ha publicado un comunicado el pasado 13 de abril de 2020 autorizando la realización de exámenes de formación MiFID a efectos de la Guía Técnica 4/2017 de forma telemática, siempre previa comunicación a la CNMV y cumpliendo una serie de requisitos en materia de conservación de documentación, identificación visual de los aspirantes y un adecuado control durante la celebración del examen.



Pérez-Llorca

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido actualizado el 6 de mayo 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

www.perezllorca.com

Madrid · Barcelona · London · New York